



19/12/2025

G. L. Núm. 4850XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor:

En atención a su comunicación recibida en fecha 2025, mediante la cual XXXX, RNC XXXX, indica que ofrece el beneficio de seguro médico complementarios en relación a su dependencia, que en estos momentos la empresa tiene 241 de empleados y el beneficio es otorgado a 40 empleados y que paga de forma directa al suplidor y proveedor y la cobertura de las pólizas son diferentes y la empresa paga la retribución complementaria de acuerdo lo establecido en el art. 318 del Código Tributario y en el artículo 88 del reglamento 139-98;

Asimismo, la empresa está evaluando la posibilidad de otorgar el beneficio a 143 empleados adicionales con pólizas complementarias de diferentes ARS, abarcado así a la mayoría de los empleados en relación de dependencia 76%. Finalmente, en virtud del párrafo I, del reglamento 139-98, no se considerarán retribuciones complementarias las primas de seguros de vida y/o gastos en planes de salud, gastos de transporte y los subsidios alimenticios para consumo en el recinto de la empresa, cuando sean en favor de todo el personal colectivamente; Por lo que pregunta lo siguiente;

- A) Si la empresa decide otorgar el beneficio de un seguro complementario abarcando el 76% de sus empleados en relación de dependencia con pólizas diferentes aplicaría el pago del impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias;
- B) Qué porcentaje de empleados debe abarcar un beneficio para que sea considerado colectivo;
- C) Cuáles serían las características de un beneficio colectivo;

Esta Dirección General le informa que, los pagos realizados por la sociedad XXXX, por concepto de seguro complementario a favor de sus empleados, se encuentran sujetos al pago del Impuesto Sustitutivo sobre Retribuciones Complementarias establecido en el Artículo 318 del citado Código Tributario y en el Artículo 84 del referido Decreto Núm. 139-98.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

